



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS.

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD. ÚNICO: 47-001-31-05-002-2019-00188-01

DEMANDANTE: JAIME AGUSTÍN HERNÁNDEZ

DEMANDADO: PORVENIR S.A. vinculados MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, Y EL MUNICIPIO DE GUAMAL MAGDALENA

La parte demandada, **PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial, interpuso el 1 de agosto de 2022 recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 29 de julio de 2022, notificada el 1 de agosto del mismo año.

En virtud de este fallo, se resolvió:

“1. MODIFICAR los numerales primero y tercero de la sentencia del 9 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, el cual quedará así:

***Primero CONDENAR** a la Administradora de Fondos de Pensiones Cesantías PORVENIR S.A, a reconocer y pagar la devolución de saldos al demandante JAIME AGUSTÍN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, haciendo entrega del 100% del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluido los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, esto último, una vez se haga efectiva su emisión.*

(...)

***Tercero: CONDENAR** a la **Nación**, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales, para que proceda a emitir el bono pensional con la porción a su cargo. Así mismo, incluir en él, la cuota parte reconocida por el contribuyente DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA y luego proceda a su cobro ante la entidad territorial.*

***ORDENAR** al **MUNICIPIO DE GUAMAL, MAGDALENA**, que, en el término máximo de 10 días, proceda al reconocimiento y pago de la cuota parte que le corresponde, a favor del señor JAIME AGUSTÍN HERNANDEZ RAMIREZ por el tiempo laborado del 9 de junio al 31 de diciembre de 1998.*

2. CONFIRMAR en lo demás.



3. Sin costas en esta instancia?

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, mediante proveído de fecha 9 de junio de 2021, resolvió el fondo del asunto, por medio de la cual condenó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la devolución de saldos al demandante JAIME AGUSTÍN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, haciendo entrega del 100% del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluido los rendimientos financieros, el valor del bono pensional. Declaró no probadas las excepciones propuestas por PORVENIR S.A. y el vinculado MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Indicó a la NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO oficina de bonos pensionales, MUNICIPIO DE GUAMAL Y DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA que quedan obligados a efectuar los trámites pertinentes requeridos por la AFP PORVENIR S.A. para la emisión, liquidación y pago del bono pensional en los términos indicados. Absolvió a la NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO oficina de bonos pensionales, MUNICIPIO DE GUAMAL Y DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA de las demás pretensiones. Condenó a PORVENIR S.A. a indexar la suma de objeto de condena, es decir, de la devolución de saldos en los términos indicados, con base en el índice de precios, al consumidor, identificado por el DANE, entre la fecha de esta sentencia y al momento del pago, se haga efectivo de acuerdo a la fórmula que se anexara al acta de esta audiencia. Condenó en costas a la demandada PORVENIR S.A., fijó agencias en derecho en 6 SMMLV.

Ha sostenido la jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia que el interés para recurrir en casación, si se trata del demandante, se mide por la diferencia cuantitativa de los pedimentos de la demanda, que tenga siquiera un discutible respaldo probatorio en autos, y las decisiones de la sentencia que se habría de impugnar; mientras que, si se trata del demandado, la cuantía de ese interés no puede rebasar el monto de las condenas deducidas en la misma sentencia.

Consecuente con este criterio, la jurisprudencia nacional ha proclamado que, como las decisiones de la sentencia son las que permiten determinar en una cifra concreta el interés económico de cada litigante, los cálculos correspondientes deberán llegar hasta la fecha del proveído impugnado.

Resulta imperioso recordar que para el estudio del recurso de Casación son dos los requisitos que deben cumplirse:

1. El interés jurídico para recurrir en casación.
2. La cuantía del negocio.



El interés jurídico para recurrir en casación lo constituyen aquellas pretensiones de las cuales no se conforma el recurrente, o que no le fueron favorables.

Para el demandado, el interés jurídico para recurrir está constituido por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente le perjudiquen.

Así mismo, ello va muy relacionado con la interposición del recurso de apelación, pues no podrá prosperarle la admisión del recurso de casación interpuesto por quien no apeló la sentencia de primera instancia, cuando haya sido confirmada en segunda instancia. Así las cosas, no tendrán interés jurídico para recurrir la parte que se conforma con dicha decisión.

A su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la ley 712 de 2001 artículo 43, en materia laboral son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos cuya cuantía exceda el tope de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente.

Así las cosas, el interés para recurrir de la parte demandada PORVENIR S.A., lo constituye la condena a reconocer y pagar la devolución de saldos a favor del demandante JAIME AGUSTÍN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, sin incluir lo correspondiente al bono pensional, por cuanto respecto del mismo se ordenó ser tenido en cuenta una vez fuera efectiva su emisión.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en diversas decisiones, entre ellas la AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y AL 4028 de 2022, señaló:

“De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.”

Y en esta última precisó:

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés económico para recurrir en casación, en la medida que el ad quem, al confirmar la orden de devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del demandante sea retornado; dineros que, junto con sus rendimientos financieros pertenecen al demandante y la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo



indica, como simple administrador, sin que los señalados conceptos resulten incorporados a su propio patrimonio, pues estos se encuentran en la cuenta a nombre del respectivo afiliado, por lo que ningún perjuicio económico sufrió con su traslado.

Luego, en el presente caso, se tiene que el tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A., en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicarlo y, frente al único agravio que pudo percibir, relacionado con el hecho de privársele de su función de administradora del régimen pensional del demandante, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación.

En consecuencia, PORVENIR S.A. no incurre en erogación alguna con la orden proferida al interior del presente proceso y que corresponde a la devolución de saldos, por lo que se negará el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. contra la sentencia proferida por esta Corporación el 29 de julio de 2022.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, remitir el expediente al juzgado de origen.

Se deja constancia que esta decisión fue estudiada y aprobada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

Magistrado Ponente



ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO

Magistrada



ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO

Magistrado